C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis.

Al escrito folio 18, téngase presente.

Vistos y teniendo presente.

Primero: Que, comparece doña [redacted], abogada, en favor de doña [redacted], de nacionalidad venezolana, e interpone recurso de amparo en contra de la Delegación Presidencial Regional de Valparaíso y del Servicio Nacional de Migraciones, con motivo de la Resolución Exenta N°3393, de 27 de agosto de 2021, notificada el 2 de junio de 2026, que decretó su expulsión del territorio nacional, por estimar que amenaza ilegalmente su libertad personal.

Expone que la amparada ingresó a Chile el 29 de enero de 2021, por paso no habilitado, junto a su cónyuge, [redacted], y sus dos hijos menores, debido principalmente a razones humanitarias y de salud: uno de sus hijos presentaba un tumor en la garganta que requería una intervención especializada y su hija una cardiopatía congénita, que requiere tratamiento y controles médicos permanentes. El 1 de febrero de 2021 se presentó voluntariamente ante la PDI y declaró su ingreso clandestino.

Señala que la expulsión fue decretada el 27 de agosto de 2021, pero sólo fue notificada legalmente el 2 de junio de 2026. Durante ese período procuró regularizar su situación: el 15 de noviembre de 2023 solicitó residencia temporal por razones humanitarias y el 6 de diciembre de 2023 pidió al Servicio Nacional de Migraciones abstenerse de decretar su expulsión. En septiembre de 2025 conoció, mediante una solicitud de información, la existencia de la orden Resolución Exenta N°3393 y concurrió reiteradamente a la PDI para notificarse, lo que sólo pudo concretarse en junio de 2026.

En cuanto a su arraigo, afirma que lleva más de cinco años de permanencia ininterrumpida en Chile, donde vive con su cónyuge y sus dos hijos, quienes dependen económica y emocionalmente de ella, están escolarizados y con residencia temporal en trámite. Es profesora y licenciada en Educación, con posgrado en gerencia educativa; trabaja desde hace más de tres años en un negocio de venta de frutos secos y realiza asesorías pedagógicas. Además, participa en actividades educativas, religiosas y comunitarias en La Ligua. Añade que no registra antecedentes penales en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PGEFCYXKLJU

Chile ni en Venezuela ni sanciones administrativas previas, siendo su única infracción migratoria el ingreso por paso no habilitado.

Sostiene que la autoridad no ponderó su arraigo familiar, laboral y social, la situación médica de sus hijos, las razones humanitarias de su ingreso, el interés superior de los niños y la reunificación familiar. Alega además que no fue oída ni pudo presentar esos antecedentes antes de decretarse la expulsión y que, atendido el tiempo transcurrido entre la resolución de 2021 y su notificación en 2026, se produjo el decaimiento del acto, pues durante esos años consolidó su arraigo y cambiaron sustancialmente sus circunstancias personales y familiares.

Por ello, solicita acoger el recurso, dejar sin efecto la Resolución Exenta N°3393 y la orden de expulsión, disponiendo las demás medidas necesarias para garantizar su libertad personal, con costas.

Segundo: Que, informa el Servicio Nacional de Migraciones, por intermedio de la abogada [redacted], solicitando el rechazo del recurso de amparo, por estimar que no existe actuación ilegal o arbitraria que amenace la libertad personal o seguridad individual de la amparada.

Expone que [redacted], de nacionalidad venezolana, registra el Parte Policial N°160, de 1 de febrero de 2021, de la Policía de Investigaciones de La Ligua, por ingreso clandestino al país, antecedente en virtud del cual la Delegación Presidencial de Valparaíso dictó la Resolución Exenta N°3393, de 27 de agosto de 2021, disponiendo su expulsión del territorio nacional. Agrega que dicha resolución fue notificada por la Policía de Investigaciones el 2 de junio de 2026.

Señala que el 16 de junio de 2023 la amparada se inscribió en el proceso de empadronamiento biométrico, precisando que éste no constituía un procedimiento de regularización migratoria. Posteriormente, el 27 de noviembre de 2023 solicitó la regularización de su situación migratoria en virtud del artículo 155 N°8 y 9 de la Ley N°21.325, petición que fue rechazada mediante Resolución Exenta N°14185, de 9 de abril de 2024, de la Subsecretaría del Interior, autoridad que, según el informe, era la competente para pronunciarse sobre dicha solicitud.

Respecto de la resolución de expulsión, sostiene que su legalidad debe examinarse conforme a la normativa vigente al momento de su dictación, esto es, el Decreto Ley N°1.094 y su Reglamento, y que fue

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PGEFCYXKLJU

pronunciada por autoridad competente y fundada en el ingreso clandestino de la amparada, conducta que constituía causal de expulsión conforme a dicha normativa. Agrega que la actual Ley N°21.325 también contempla el ingreso por paso no habilitado entre las hipótesis que pueden dar lugar a la expulsión.

En cuanto al arraigo invocado, el Servicio sostiene que éste no torna ilegal ni arbitraria la expulsión. Destaca que la propia amparada reconoce haber ingresado irregularmente en 2021 y que sólo dos años después solicitó acogerse a una regularización extraordinaria, lo que, según el informe, evidencia falta de diligencia e interés en cumplir la normativa migratoria. Añade que, debido a su ingreso por paso no habilitado, no sería posible admitir a trámite una solicitud de residencia, conforme al artículo 50 inciso final del Decreto N°296, y sostiene que el principio de protección de la familia no puede invocarse para dejar sin efecto una medida migratoria adoptada legalmente.

Finalmente, solicita rechazar el recurso de amparo en todas sus partes, por estimar que la Resolución Exenta N°3393 fue dictada por autoridad competente, dentro de sus facultades legales y conforme a la normativa vigente, sin existir una medida que amenace ilegalmente la libertad personal o seguridad individual de la amparada.

Tercero: Que, informa la Delegación Presidencial Regional de Valparaíso, por intermedio del abogado [redacted], señalando que el acto impugnado correspondería a la Resolución Exenta N°3393, de 27 de agosto de 2021, emanada de dicha Delegación, que dispuso la expulsión del país de la amparada. Indica que el recurso atribuye ilegalidad y arbitrariedad a dicha medida, fundado, entre otros antecedentes, en que la recurrente tiene una hija que requiere atención de salud y que habría ingresado al país buscando mejores condiciones de vida.

Expone que la Ley N°21.325, publicada el 20 de abril de 2021 y vigente desde el 12 de febrero de 2022, creó el Servicio Nacional de Migraciones como servicio público descentralizado, asignándole, conforme al artículo 157 N°7, la competencia para determinar la expulsión de extranjeros de acuerdo con dicha ley, sin perjuicio de la facultad excepcional del Subsecretario del Interior en casos relacionados con razones de seguridad interior o exterior.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PGEFCYXKLJU

Agrega que, conforme al artículo 178 de la Ley N°21.325, el Servicio Nacional de Migraciones es sucesor y continuador legal del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en las funciones y atribuciones que la ley le confiere, por lo que sostiene que el órgano actualmente competente para informar sobre la materia objeto del recurso es el Servicio Nacional de Migraciones.

Finalmente, hace presente que en los antecedentes se aludiría también a una supuesta Resolución N°2500100242760, de 10 de noviembre de 2025, respecto de la cual señala que debe existir un error de referencia, pues a esa fecha la Delegación Presidencial Regional de Valparaíso ya había perdido competencia en materia de expulsiones y dicho acto no fue dictado por esa autoridad regional.

Por ello, solicita tener presente lo informado y por cumplido lo ordenado a la Delegación Presidencial Regional de Valparaíso.

Cuarto: Que, por resolución de 10 de septiembre de 2026, se ordenó a la Delegación Presidencial Regional de Valparaíso ampliar su informe, especialmente respecto de los fundamentos y legalidad de la Resolución Exenta N°3393, de 27 de agosto de 2021, dictada por dicho organismo y que dispuso la expulsión de la amparada.

Al evacuar la ampliación requerida, la Delegación señaló que no cuenta actualmente con los antecedentes que sirvieron de fundamento a dicha resolución. Explicó que, conforme al artículo 178 de la Ley N°21.325, el Servicio Nacional de Migraciones es sucesor y continuador legal del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en las materias que la ley le encomienda y que, con el inicio de su funcionamiento, se produjo la separación institucional y material de las antiguas oficinas de extranjería, quedando en poder de dicho Servicio los sistemas de información y los expedientes respectivos. Agregó que, si bien conserva acceso al sistema SIGE y, por esa vía, a los actos administrativos dictados por la propia Delegación, no dispone de los antecedentes del caso que dieron lugar a la dictación de la Resolución Exenta N°3393.

Finalmente, informó que efectuó una nueva búsqueda en sus bodegas y archivos correspondientes al año 2021, sin obtener resultados positivos, por lo que manifestó encontrarse imposibilitada de informar con certeza acerca de los fundamentos y antecedentes de la resolución de expulsión,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PGEFCYXKLJU

solicitando ser dispensada del cumplimiento de lo ordenado en complemento de su informe anterior.

Quinto: Que, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo tiene por objeto velar por las formalidades legales, adoptar las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, cuando éste se hallare arrestado, detenido o preso, con infracción a lo dispuesto en la Carta Fundamental o en las leyes, pudiendo esta Corte disponer la libertad inmediata del individuo u ordenar que se reparen los defectos legales, corrigiéndolos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

Además, el citado arbitrio puede deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, dictando la magistratura las medidas que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado;

Sexto: Que, por la presente vía cautelar, se impugna la Resolución Exenta N°3393, de 27 de agosto de 2021, de la Delegación Presidencial Regional de Valparaíso, que decretó la expulsión del territorio nacional de la amparada [redacted], fundada en su ingreso clandestino al país, eludiendo los controles migratorios correspondientes.

Séptimo: Que, de los antecedentes aparece que la medida de expulsión tuvo como fundamento el Informe Policial N°160, de 1 de febrero de 2021, de la Policía de Investigaciones de La Ligua, y que, previo a su dictación, se presentó el respectivo requerimiento ante la Fiscalía Local de Valparaíso y su posterior desistimiento. Sin embargo, no consta la sustanciación de un procedimiento administrativo previo en que la amparada haya tenido oportunidad de formular descargos y aportar antecedentes relativos a sus circunstancias personales y familiares, siendo la resolución de expulsión dictada el 27 de agosto de 2021 y notificada a la afectada recién el 2 de junio de 2026.

Octavo: Que, en esta sede la recurrente ha invocado antecedentes de arraigo familiar y circunstancias de salud de sus hijos menores de edad, señalando que ingresó al país junto a su cónyuge y sus dos hijos, uno de los cuales presentaba un tumor en la garganta que requería una intervención especializada, mientras que su hija fue diagnosticada con una cardiopatía

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PGEFCYXKLJU

congénita acianótica que requiere tratamiento, medicación y controles de cardiología pediátrica. Asimismo, refiere que el grupo familiar permanece en Chile y que sus hijos se encuentran incorporados al sistema educacional.

Noveno: Que, en tales circunstancias, la medida de expulsión, cuyos efectos se hicieron exigibles respecto de la amparada con su notificación casi cinco años después de haber sido dictada, no aparece precedida de una instancia que le permitiera exponer y acreditar las circunstancias familiares y de salud antes referidas, antecedentes que resultan relevantes atendidas las consecuencias que la ejecución de la medida puede producir respecto de sus hijos menores de edad.

Décimo: Que, de este modo, la ejecución de la expulsión sin una ponderación previa y actual de tales antecedentes resulta desproporcionada y amenaza la libertad personal y seguridad individual de la amparada, razón por la cual la presente acción será acogida.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, **se acoge**, sin costas, el recurso de amparo interpuesto en favor de [redacted], en contra de la Delegación Presidencial Regional de Valparaíso y del Servicio Nacional de Migraciones y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N°3393, de 27 de agosto de 2021, debiendo la autoridad migratoria competente, si procediere, adoptar una nueva decisión previa consideración de los antecedentes personales, familiares y de salud de los hijos menores de edad de la amparada.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° Amparo-4289-2026.

Paula Victoria Rodríguez Fondon
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis
13:38 UTC-3

Daniel Eduardo Aravena Pérez
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis
12:49 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PGEFCYXKLJU

Marta Eugenia Astudillo Ovalle
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis
12:39 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PGEFCYXKLJU

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Paula Rodríguez F. y los Ministros (as) Suplentes Daniel Eduardo Aravena P., Marta Eugenia Astudillo O. Santiago, dieciseis de septiembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a dieciseis de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PGEFCYXKLJU